

**ACCION DE TUTELA No. 11001310502920261002500**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C, nueve (9) de febrero dos mil veintiséis (2026). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto electrónico del 6 e febrero de dos mil veintiséis la presente acción de tutela en mil ciento diez (1110) folios.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Visto el informe secretarial que antecede, se ADMITE la presente Acción de Tutela presentada por el señor CRISTIAN FELIPE RICO MARTINEZ identificado con C.C 1.023.929.206 en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

Librar OFICIO a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, con el fin de que se sirva informar en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Se ordena al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** a que en el término de veinticuatro (24) horas fije un aviso en la página web de la entidad comunicándole a todos los interesados la existencia de la presente acción de tutela particularmente aquellas personas que se hayan optado por desempeñar un encargo correspondiente al empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, perfil Psicología, REF 2662 y poniéndoles en conocimiento el presente auto, informándoles que cuentan con cuarenta y ocho (48) para emitir pronunciamiento

En virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; las notificaciones ordenadas se realizarán vía correo electrónico.

**MEDIDA PROVISIONAL**

Ahora bien, la parte accionante solicita que se aplique la siguiente medida provisional:

*“Respetuosamente solicito al despacho judicial que, como medida provisional, y con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF: Suspende de manera inmediata cualquier actuación administrativa tendiente a la asignación, provisional o encargo de las plazas*

*actualmente disponibles dentro del proceso de encargos abierto mediante Memorando N.º 202512100000113673 del 4 de septiembre de 2025, correspondientes al nivel Profesional Universitario, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela. De manera alternativa, ordenar la reserva temporal de las vacantes disponibles, con el fin de evitar que se consolide un perjuicio irremediable y que el fallo de tutela pierda eficacia.*

*La medida solicitada resulta necesaria, proporcional y urgente, por cuanto la entidad accionada ha reconocido la existencia de fallas tecnológicas en el proceso, persiste la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y existe el riesgo cierto de que las vacantes sean asignadas a terceros, tornándose inocua la protección constitucional solicitada. ”*

Pertinente resulta destacar que en relación con las medidas provisionales que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el curso de una acción constitucional, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7 de Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“...ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”*

Lo previsto en la norma anterior permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos, por un lado, la protección efectiva de los

derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del tutelante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican, además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: i) suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, ii) impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y iii) dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los realizados.

Igualmente, la Corte Constitucional en Auto 1368 de 2024 realizó una serie de precisiones referentes a las medidas provisionales:

*“17. La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias[27]: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. En seguida, se explicará el alcance de tales requisitos.*

*18. Primero, que debe existir una vocación aparente de viabilidad, significa que la solicitud debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”[28] que permitan concluir, al menos prima facie, la apariencia de buen derecho del accionante (fumus boni iuris)[29]. En la fase inicial del proceso no es exigible acreditar con certeza la existencia de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, pero sí es necesario “un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”[30].*

*19. Segundo, debe existir un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora)[31]. Esto supone constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”[32]. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio o un daño mayor que transforme en tardío el fallo definitivo[33]. De este modo, la revisión preliminar del expediente debe aportar “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo” [34].*

*20. Tercero, la medida provisional no puede resultar desproporcionada. Lo anterior implica que no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella[35]. Este requisito exige al juez llevar a cabo una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”[36], con el fin*

*de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”[37].*

*21. Finalmente, es importante destacar que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión[38]. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras el juez de tutela adopta una sentencia definitiva[39]. “*

Precisado lo anterior, en lo que respecta a la medida provisional solicitada por el accionante en el sentido el despacho no considera que sea procedente su decreto, pues el trámite de la acción de tutela es preferente y la no aplicación de la medida provisional solicitada no supone la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable. Igualmente para la verificación de la procedencia de la tutela es necesario contrastar los hechos y pruebas de la tutela, con el informe y medios de prueba que se alleguen con la contestación.

En todo caso, de encontrarse que el extremo accionado está haciendo nugatorios los derechos fundamentales del señor CRISTIAN FELIPE RICO MARTINEZ despacho en el término establecido para tal efecto adoptará la medida de protección a los derechos fundamentales deprecados, debiendo hacerse previamente un análisis de fondo de la situación expuesta en la tutela.

En virtud de lo anterior, se niega la solicitud de medida provisional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 10 de febrero de 2026.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 20

CILIA YANETH ALBA AGUDELO – Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nancy Mireya Quintero Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario 029**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6d08b02fc0ed5550255f1e49e08a655e8bb98736b56acf9655808763c3226**

Documento generado en 09/02/2026 04:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**